



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **019** -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **09 AGO. 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 201777 de fecha 23 de mayo de 2017 en Ciento Sesenta y Nueve (0169) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, formulado por **Emiliano GOZME HUAMANI**, contra la Resolución Ficta, y Opinión Legal N°. 057-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Ley N°. 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272, establece en su artículo 11º numeral 11.1) que: “los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...); esto es, de conformidad al artículo 207º de dicha base legal. El recurso de reconsideración, recurso de apelación, y solo en caso que por Ley o derecho legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso de revisión;

Que, mediante Oficio N°. 1071-2017-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-DR de fecha 08 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, eleva el Recurso de Apelación a esta Sede Regional a fin de revisar los actuados y emitir



la Resolución correspondiente, que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **Emiliano GOZME HUAMANI** para proceder conforme a Ley;

Que, sin embargo, al no haber obtenido hasta la fecha respuesta a lo solicitado sobre pago de T.P.H y sobre pago de la bonificación en aplicación al artículo 18° de la Ley N°. 20530, por haber prestado más de 41 años de servicios efectivo al estado en forma ininterrumpida, y en uso de la facultad contenida en el numeral 188.3) del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que expresamente prescribe que: *"188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, cabe manifestar que el apelante en su escrito de fecha 12 de agosto de 2016, solicita pago de T.P.H que indebidamente se le ha recortado dicho concepto, así como el pago de la bonificación en aplicación al artículo 18° de la Ley N°. 20530, por haber prestado más de 41 años de servicios efectivo al estado en forma ininterrumpida;

Que, en su escrito de apelación de fecha 10 de abril de 2017, aduce que se le ha recortado el pago de T.P.H. no obstante conforme es de apreciarse de las constancias de pago y descuentos de haberes desde 1989 al año 2007, que se le venía abonando en forma regular y normal por dicho concepto, pues dicha percepción de dicho rubro ya había quedado como adquirido, por tanto la empleadora no podía retener o recórtame dicho derecho; y con respecto al otorgamiento de la bonificación en aplicación del artículo 18° del decreto Ley N°. 20530, menciona que se encuentra demostrado y acreditado que ha servido más de 35 años de servicios efectivos al estado, por lo que le corresponde la percepción de dicha bonificación;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector;

Que, para emitir la opinión legal, debe previamente precisarse:

- ✓ Que mediante Informe N°. 061-2017-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM/URRHH-R, la oficina de Recurso Humanos se pronuncia respecto al otorgamiento de la bonificación en aplicación del artículo 18° del Decreto Ley N°. 20530, aduciendo que las constancias de pago y de descuento



de haberes de los años 1987 a 2007 que adjunta el apelante como prueba sustentaría a su pedido, advierte que las boletas correspondientes del 2000 al 2007 son copias simple que no cuentan con el sello de V° B° ni sello de post firma de quien o quienes autorizan el aludido documento, y que para certificar la validez de dichas constancias se ha verificado en las planillas originales de pago que obra en los archivos de certificaciones de la Unidad de Recursos Humanos, se ha observado que los importes consignados en dicha constancia (copia) no coinciden con los montos que están consignados en las planillas originales del citado trabajador en los periodos indicados, adjuntando las planillas en copias fedatadas, además que revisado el legajo personal del apelante no existe documento alguno que acredite haber ejercido dicho cargo de funcionario que pretende hacer creer para recibir dicho bonificación;

- ✓ *Con respecto al primer pedido, si bien el apelante manifiesta que venía percibiendo dicho derecho en forma normal y regular desde el año 1989 al 2007, por lo tanto considera que la percepción de este rubro ya había quedado consentido como derecho adquirido; si bien es cierto que el apelante venía recibiendo la bonificación por T.P.H, ello no debe ser considerado como el reconocimiento de un derecho legítimo, dado que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso del derecho, lo que presupone que para ser titular de un determinado derecho, el mismo debe ser obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derecho, en esa línea el tribunal constitucional ha precisado que "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho", en idéntico tenor, el máximo intérprete de la constitución preciso que "el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a ley pues el error no puede generar derechos", por lo tanto en este extremo es infundado su pedido;*
- ✓ **Con respecto al segundo pedido, mediante informe N°. 106-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT, el Responsable de Pensiones y Beneficios Sociales se pronuncia respecto el pago de la bonificación en aplicación al artículo 18° de la Ley N°. 20530, la misma que concluye, que en concordancia con la Ley N°. 28449 y la Resolución Ministerial N°. 405-2006-EFD-15, por la cual se aprobaron los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios Emergentes del Decreto Ley N°. 20530, sobre la bonificación dispuesta por el artículo 18°, se establece que no procede la bonificación, que tenía como fundamento la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores activos, lo que contraviene lo establecido en el artículo 4 de la Ley N°. 28449, lo que daría lugar a que la petición del recurrente en el extremo de la bonificación aludida en Infundada;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado contra la Resolución denegatoria ficta, interpuesto por el administrado **Emiliano GOZME HUAMANI**, que deniega su solicitud contenida en el expediente 7199-2016 de fecha 15 de agosto de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

